

TÍTULO XV.—*De la substitución vulgar.*

P. ¿Qué es, en general, una substitución?

R. Es una institución de heredero subordinado á otra institución de que depende (2).

P. ¿Cuántas substituciones hay?

R. Tres: substitución *vulgar*, *pupilar* y *ejemplar* ó *cuasi pupilar*.

P. ¿Qué es la substitución vulgar?

R. Es la disposición por la que el testador, instituyendo herederos de diferentes grados, llama á la herencia á un segundo instituido, para el caso en que no recoja el primero la

(2) Comunmente se define la substitución en general, la institución de un heredero en un grado inferior (ó el llamamiento de un segundo heredero para reemplazar al instituido en primer lugar); pero esta definición, exacta respecto de los substitutos vulgares, no lo es respecto del substituto pupilar, que viene en primer lugar á la herencia del pupilo.

sucesión (*si heres non erit*); y á un tercero, para el caso en que no fuera heredero el segundo, y así sucesivamente (1). Los herederos instituidos en primer grado, son los instituidos propiamente dichos; los que no deben venir sino en segundo ó tercer orden, se llaman substitutos.

P. ¿Qué podía hacer el testador cuando quería estar seguro de tener un heredero?

R. Podía instituir en último lugar (2) á su esclavo, el cual se hacía entonces heredero necesario. Esta era una precaución que tomaban los romanos con frecuencia, á causa de la importancia que daban á no morir intestados.

P. ¿Puede concurrir el substituto con el instituido?

R. No, señor: cuando el instituido acepta la herencia es nula la substitución, puesto que no se realiza la condición de que dependía. Sin embargo, el emperador Tiberio decidió que cuando hubiera instituido el testador á un esclavo á quien creía libre y se hubiera nombrado un substituto, éste sería admitido á concurrir con el esclavo instituido (3).

P. ¿De qué manera puede hacerse la substitución?

R. Puede substituirse muchas personas á una sola, ó una sola á muchas, ó una persona diferente á cada uno de los instituidos, y los mismos instituidos pueden substituirse unos á otros (*ipsi invicem*). (Esta substitución se llama *brevi locua*.)

P. ¿Cuál es el efecto de la substitución de los instituidos entre sí?

R. Atribuir la parte del que llega á faltar á los que han llegado á ser herederos del testador y que existen aún, y esto excluyendo á los herederos de un instituido que murió aun después de la adición de la herencia, pero antes de abrirse la substitución. Bajo este concepto, la substitución recíproca se diferencia del derecho de acrecer en que aumenta, no sola-

(1) Ejemplo: *Sea heredero mi hijo; si mi hijo no es heredero, que lo sea Sempronio; si éste no es heredero, que lo sea Mevio*. No es el lugar en que cada uno está escrito en el testamento lo que determina los grados, sino más bien la voluntad del testador y la condición que opone. Así, en el testamento en que yo hubiera dicho: *Sempronio, sé mi heredero, si no lo es mi hijo*, y más abajo: *Que sea heredero mi hijo*, es evidente que mi hijo está en el primer grado y Sempronio en el segundo. (L. 28, ff. de hered inst.)

(2) Se podía dar á un esclavo un lugar más avanzado; pero si el testador era insolvente, su esclavo no venía á la herencia sino en último lugar, aun cuando hubiera sido instituido en primero. (V. tít. VI, lib. I.)

(3) *In partem admititur* (§ 4), es decir, en una mitad, según la opinión de los mejores intérpretes; Tiberio quiso cortar la dificultad que se suscitaba sobre la cuestión de si, en el caso mencionado, la condición (*si heres non erit*) á que está subordinada la substitución se cumple cuando el esclavo sólo es heredero para su dueño.

mente la parte de los herederos sobrevivientes, sino también la que un heredero ya difunto recogió y transmitió á su propia sucesión.

P. En caso de substitución recíproca, y cuando el testador no arregló la partición de la parte vacante, ¿cómo se hace esta partición entre los herederos que fueron instituídos por partes iguales?

R. La parte vacante se reparte entre los herederos proporcionalmente á las partes que tienen en la institución. Por ejemplo, un testador, después de haber instituído á tres herederos, á *Primus* en dos onzas, á *Secundus* en siete y á *Tertius* en tres, substituye unos á otros: si *Tertius* muere antes ó rehusa su parte, se dividirá ésta en nueve porciones, de las cuales dos serán para *Primus* y las siete restantes para *Secundus*. Presúmese que las partes expresadas en la institución se repiten tácitamente en la substitución.

P. Cuando de dos instituídos ha sido substituído el segundo al primero, y una tercera persona no instituída ha sido substituída al segundo, ¿se considera esta persona, por esto solo, como substituída á la primera?

R. Sí, señor (1): esta persona, habiendo sido substituída al segundo instituído, el cual ha sido también substituído al primero, se considera tácitamente substituída á este último. De aquí la regla: *substitutus substituto censetur substitutus instituto*.

P. ¿Cuál era la utilidad de esta decisión? ¿No hubiera producido el mismo resultado el derecho de acrecer?

R. La persona substituída al segundo instituído, tomando la parte de éste, podría, en efecto, pretender, por derecho de acrecer, la parte vacante del primero. Pero debe observarse que, antes de Justiniano, el derecho de acrecer se hallaba limitado por las leyes *caducarias* (la ley *Papia Popea*), que atribuían, bien al heredero que tenía hijos, bien al fisco, las partes *caducas* ó *cuasi caducas*, es decir, todo lo que había quedado vacante, no solamente antes de la muerte del testador, sino también en el intervalo entre su fallecimiento y la apertura del testamento. (V. el título de *los legados*.) Pues bien, la substitución impedía la caducidad. Después de Justiniano, el derecho que resultaba de la substitución era útil aun en el caso en que hubiera por lo menos tres instituídos; cuando se substituye el primero al segundo y á éste una cuarta persona no

(1) El texto dice que esto tiene lugar *sine distinctione*; antiguamente se distinguía el orden en que estaban escritas las substituciones y el en que se abrían. Estas distinciones fueron abolidas por Severo y Antonino.

instituída, esta persona, en el caso de que llegaran á faltar los dos instituídos primeramente, recibiría, con la parte del segundo, la parte íntegra del primero, mientras que, á falta de substitución tácita, esta parte del primero, estando vacante, se hubiera repartido, por derecho de acrecer, entre el tercer instituído y la persona substituída al segundo.